
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cerso Antonio Trinidad Félix.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cerso Antonio Trinidad Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Nueva Barquita, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cerso Antonio Trinidad, a través de su abogada constituida la Licda. Normaury A. Méndez Flores (Defensa Pública), en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00826 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso recursivo exento del pago de costas penales por haber intervenido la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00826 en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la cual declara al imputado Cerso Antonio Trinidad Félix culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 12 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00742 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Trinidad Félix, y fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020,

fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del señor Cerso Antonio Trinidad Félix: **Primero:** *Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Cerso Antonio Trinidad Félix, a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la Sentencia No. 1419-2019-SSEN-00456, de fecha 20/08/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo:* *En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Cerso Antonio Trinidad Félix, a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la Sentencia No. 1419-2019-SSEN-00456, de fecha 20/08/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del CP?) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código procesal penal. Tercero:* *de manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la Sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Cerso Antonio Trinidad Félix, la pena de cinco años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. Cuarto:* *De forma Subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta Honorable Corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, Ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, conjuntamente con la Lcda. Mineta Porquín, en representación de Ledis Mercedes Galarza Pérez, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Cerso Antonio Trinidad Félix en contra de la sentencia 1419-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de agosto de 2019, Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar hecha y conforme a la ley, y; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cerso Antonio Trinidad Félix contra la decisión recurrida, ya que se aprecia que la Corte a qua, además de justificar su labor, adoptó*

la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados; y lo resuelto se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia, y sobre los criterios de la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derechos; Segundo: Que, en consecuencia, también procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por improcedente y mal fundada, toda vez que no están presentes, en la especie, los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que al solicitante se le ha impuesto una pena privativa de libertad de doce (12) años, conforme a los criterios sostenidos por la Corte *a qua* para la determinación de la pena.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Celso Antonio Trinidad Félix propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3). **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Los jueces de la Corte no han establecido quien fue la persona que le ocasionó la lesión física al imputado, el occiso tiene una sola estocada, el imputado en el lugar del hecho no tuvo problema con otra persona, por lo cual la intención del imputado era de defenderse de la agresión del occiso, como puede evidenciarse en el acta de levantamiento de cadáver que la muerte del occiso fue por shock hemorrágico, herida corto penetrante en muslo derecho, ver acta de levantamiento de cadáver núm. 5441. Los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la calificación jurídica de excusa legal de la provocación, estableciendo que el tipo penal de excusa legal de la provocación debe existir un certificado médico por parte del imputado que haya recibido lesiones al momento del hecho por el occiso. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momento del fallo. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de doce años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de establecer quien le infirió la herida al imputado, sino que la misma da una declaración parcializada, establece que no estuvo en el lugar de los hechos, pero le informaron que la persona que le ocasionó la lesión al occiso fue el imputado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre es en falta de motivación es en lo referente a la

adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Cerso Antonio Trinidad Félix, a una sanción de 12 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

En cuanto al segundo medio: *Los jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como esta corte puede colegir, estos testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiestan libremente el gran nivel de influencia recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal, en su art. 172. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de los señores, Yasmin Julissa Contreras Galarza, Rafael Alexander Contreras Galarza, Daisy Josefina Abreu Valdez, Branda Altagracia Medrano Mejía, es el hecho de que los mismo ostentan la calidad de testigo referenciales, que no percibieron el hecho. Hacemos alusión a este medio de prueba, el cual no solo esta ofertado, sino que fue levantado y expedido con la debida legalidad por los oficiales actuantes; con esta acta, la cual obtiene una versión de los hechos un tanto diferente a la presentada por la única testigo presencial, donde ella no menciona que existiera una trifulca entre ambos hombres, sino que quiere dar a entender al tribunal que el imputado lo agredió sin mediar palabras de una manera maliciosa, sin embargo al momento de levantar esa acta se entrevistaron varias personas al respecto y ese fue el resultado. Aun así el tribunal le da entero crédito al testimonio de la Sra. Daisy y olvida valorar este medio de prueba ofertado por la fiscalía, la cual hacemos propio en virtud de la comunidad de pruebas. Le solicitamos a este tribunal de alzada verificar este medio de prueba y corroborar lo establecido por la defensa, con el que se concatena la defensa material del imputado, y se evidencia la deslealtad a la justicia con la que actuó dicha testigo, al omitir información y querer agravar los hechos y circunstancias. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia impugnada ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la Sana Crítica Racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo.*

En cuanto al tercer medio: *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 CPP. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por*

Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Doce (12) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. Es evidente que el tribunal de Segundo Grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de prueba sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que el juzgador ha satisfecho de forma cabal en la presente sentencia. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar

que en cuanto al primer y segundo medios del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

- 4.2. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer, segundo y tercer medio denunciados en el recurso de casación.
- 4.3. El recurrente fundamenta su queja en el sentido de que la sentencia a través de la cual resultó condenado a una sanción de doce (12) años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.
- 4.4. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación denunciada por el recurrente en los tres medios de su escrito de casación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.
- 4.5. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia .
- 4.6. En interés de confirmar la denuncia del recurrente con respecto a la valoración probatoria, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.
- 4.7. En cuanto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la inmediación, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.
- 4.8. Para examinar los vicios denunciado por el recurrente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fue señalado el recurrente como posible autor de haberle dado muerte al señor César Augusto Terrero Galarza hechos que al ser presentados por ante el tribunal de juicio y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación contra el imputado, se subsumen dentro del tipo penal por el cual resultó responsable el imputado recurrente [homicidio voluntario], donde, según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, el recurrente fue la persona que le infirió al hoy occiso la herida cortopenetrante en muslo

derecho que le causó la muerte, según consta en el informe de autopsia judicial de fecha 24 de mayo de 2016, y acta de levantamiento de cadáver de fecha 24 de mayo de 2016, siendo estas heridas inferidas con una botella.

- 4.9. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, el tribunal de juicio estableció:

Quedando demostrado ante el plenario que la herida mortal por arma blanca, sufrida por el hoy occiso César Augusto Terrero Galarza, le fue propiciada por el imputado con la intención de ocasionar un agravio directo; no siendo corroborada ante el plenario la situación de controversia expuesta por la defensa que diera al traste con el accionar del hoy imputado, de que el mismo no haya tenido la intención de causarle la muerte a la víctima, ni que se estuviera defendiendo de las agresiones de la víctima, en razón de que la herida causada a la víctima, fue esta estando de espalda, cuando propina el primer golpe en la cabeza que produce el rompimiento de la botella, lo que demuestra que el occiso no pudo ver venir las agresiones del imputado, máxime cuando fue probado por los testigos a cargo que ocurrió una discusión entre el imputado y la víctima; en ese sentido, la versión brindada por los testigos han quedado corroborada con los hallazgos periciales.

- 4.10. Ante la queja expuesta por el recurrente en su recurso de apelación, sobre este alegato, la Corte *a qua* falló de manera motivada en el tenor siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos alegados por la parte recurrente se evidencia que: a) El Tribunal a quo para determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente valoró los testimonios de: Yasmín Julissa Contreras Galarza, a quien informó al plenario que entre imputado y víctima (César Augusto Terrero Galarza) existía un problema previo puesto que el imputado no había pagado la pieza que le había alquilado la esposa del occiso; que el imputado a su vez le había reclamado a la víctima que esta le había sustraído un bulto; b) Que fue escuchada además la declaración de los testigos Rafael Alexander Contreras Galarza, quien también fue testigo referencial en el sentido de que le habían informado que había sido el imputado que había herido a la víctima mientras esta última se encontraba de espaldas momentos en que fue a buscar a su esposa al colmado en el que se encontraba el imputado y que en el furgón el imputado había reconocido los hechos; c) De su lado, se valoró la declaración de la señora Daisy Josefina Abreu Valdez, esposa de la víctima, quien dijo haber presenciado el momento en que el imputado César Antonio Trinidad golpeó en la cabeza a su pareja con una botella mientras la víctima se encontraba de espaldas y que luego con el casco de esa botella procede a herirlo; d) Que, sumado a estos elementos probatorios se valoró además la prueba documental incorporada como excepción a la oralidad, entre las que se destacan: el Informe de Autopsia Judicial de fecha 24 de Mayo del año 2016, en la que se hace constar que “el deceso se debió a herida corto penetrante en muslo derecho. En las herida corto penetrantes, el mecanismo de acción es la perforación por la punta y la separación de tejidos por el filo. Muerte violenta por etiología Médica Legal Homicida. Mecanismo de Muerte es Shock Hemorrágico.” ... f) Que en los términos antes evidenciados en la motivación de la sentencia, específicamente de sus planos descriptivos y analíticos, el Tribunal a quo evaluó de forma correcta los hechos acaecidos en virtud de que, pese a la existencia de un conflicto previo en el sentido supraindicado, la prueba presencial corroborada por la referencial y el informe de autopsia supradescrito, fueron consistentes en el sentido de que evidencian que el hoy occiso fue agredido por la espalda, primero en la cabeza con una botella y con el casco de esta fue herido mortalmente en el musco por el imputado, herida que de acuerdo a Informe de Autopsia fue la causante de la muerte de la víctima; En consonancia con lo antes analizado, quedó evidenciado y así valorado y encargado de forma correcta por el Tribunal a quo el elemento intencional en la comisión del hecho por parte del imputado. g) Que, contrario a lo planteado por el imputado y su defensa, la versión de que se trató de una legítima defensa no fue probada, más bien lo que se evidenció fue un ataque injustificado y a traición por la

espalda, hechos que fueron engarzados de forma correcta por el tribunal de sentencia en la teoría jurídica del homicidio voluntario, por lo que los aspectos que conciernen a este motivo deben ser rechazados por falta de fundamentos.

- 4.11. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* **actuó conforme al derecho al desestimar el medio del recurso de apelación, ya que según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Yasmín Julissa Contreras Galarza, Rafael Alexander Contreras Galarza, Daisy Josefina Abreu Valdez, Branda Altagracia Medrano Mejía, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a quo***, por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y consecuentemente por los que resultó condenado.
- 4.12. Según se advierte, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Cerso Antonio Trinidad Félix en el crimen de homicidio voluntario, lo que por vía de consecuencia rechazó la teoría del caso presentada por el imputado recurrente, en el sentido de que se trató un caso de legítima defensa.
- 4.13. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre la forma en cómo supuestamente ocurrieron los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi*, o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó la testigo presencial, señora Daisy Josefina Abreu Valdez, quien le expresó al juez de juicio haber presenciado el momento en que *el imputado César Antonio Trinidad golpeó en la cabeza a su pareja con una botella mientras la víctima se encontraba de espaldas y que luego con el casco de esa botella procede a herirlo*; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no convergieron las circunstancias establecidas en la norma que configura la legítima defensa, quedando probado fuera de toda duda razonable su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.
- 4.14. En cuanto a que los testigos a cargos Yasmín Julissa Contreras Galarza y Rafael Alexander Contreras Galarza son testigos referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo incoado por el recurrente en cuanto a esta prueba referencial carece de fundamentos, toda vez que, si bien es cierto que no estuvo presente a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, en especial con las declaraciones de la testigo presencial Daysi Josefina Abreu Valdez, quien pudo ver cuando el imputado, luego de golpear a su pareja en la cabeza con una botella, mientras se encontraba de espalda, procedió luego, con el “casco” de la botella que le quedó en la mano, inferirle una herida Corto Penetrante en el muslo derecho que le causó la muerte, según relata el informe de autopsia; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de que Yasmín Julissa Contreras Galarza y Rafael Alexander Contreras Galarza sean testigos referenciales, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegal para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente, ya que las mismas se corroboran con otros medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo

su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

- 4.15. En la especie, y para lo que aquí importa, es preciso señalar que si bien es cierto que existía un problema previo entre el imputado y la víctima, porque *supuestamente el imputado no había pagado la pieza que le había alquilado la esposa del occiso y que el imputado a su vez le había reclamado a la víctima que esta le había sustraído un bulto*, no menos cierto es que según las declaraciones de los testigos a cargo, el imputado es quien sorprende al hoy occiso por la espalda dándole con una botella en la cabeza y luego con la parte que le quedó en la mano (el casco) le infiere una herida en el muslo derecho, de lo cual se probó la intención por parte del imputado de agredir a la víctima, hecho que sí quedó probado fuera de toda duda razonable, contrario a lo sucedido con la teoría de la defensa, donde no pudo probarle al tribunal que al momento de inferirle la herida al hoy occiso su vida estaba en peligro y que se estaba defendiendo de supuestas agresiones por parte del hoy occiso, siendo esta la razón por lo cual su teoría del caso fue rechazada por el juez de mérito y desestimada por la Corte *a qua*.
- 4.16. En cuanto a la herida que presentó el imputado, alegando que se la infirió la víctima el día de la ocurrencia del hecho, para lo cual depositó un certificado médico, las instancias anteriores establecieron de forma motivada, que *en cuanto al Certificado Médico del imputado Cerso Antonio Trinidad Félix, de fecha 25 de mayo del año 2016, se establece que el imputado fue agredido con objeto contundente (piedra en la vía pública) Sector Katanga, es decir que esta herida fue después de haberse cometido los hechos en el que fue víctima el hoy occiso César Augusto Terrero Galarza, hecho previo acaecido en fecha 24 de mayo del año 2016*; por lo que ha quedado probado que no estamos ante una legítima defensa, como erróneamente establece el recurrente, sino más bien una herida inferida voluntariamente, tal y como se comprueba en el informe de autopsia, comprobándose con el accionar del imputado el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.
- 4.17. También denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 del CPP”.
- 4.18. Sin embargo, en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Que contrario a lo planteado por la defensa el Tribunal a quo motivó de forma puntual y meridiana y conforme a los Principio de Proporcionalidad y los criterios de determinación de penas atinentes al caso concreto- participación del imputado, gravedad de los hechos, daño ocasionado- la pena de 12 años impuesta al hoy recurrente, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.
- 4.19. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, hecho que se castiga con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano.
- 4.20. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de doce (12) años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y donde además se advierte que el tribunal de mérito, luego de

analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del indicado artículo, lo cual no implica, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que el hecho de que no hayan sido tomados en cuenta los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, las instancias anteriores hayan actuado contrario a la norma, máxime cuando ha establecido de forma reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de mérito al momento de imponer la pena al imputado recurrente procedió, luego de examinar los criterios establecidos en el indicado artículo a tomar en cuenta *la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos*, actuando conforme al derecho en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; por lo que procede desestimar la queja del recurrente, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

- 4.21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada violación “al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma”, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.
- 4.22. Por último, el imputado recurrente, en sus conclusiones, solicita a esta Segunda Sala dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal.
- 4.23. Conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el indicado artículo, y su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla en principio con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa.
- 4.24. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente por estar

asistido por la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cerso Antonio Trinidad Félix, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici